



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 16 de noviembre de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Ernesto De Jesús Ramírez Castañeda.
Demandada	Botero Merino SAS. Nit. 890.939.444-7 Herederos determinados e indeterminados de Jesús Oscar Botero Mejía señoras María Cecilia, María Victoria, y señores Jaime Alberto, Oscar Darío Botero Merino.
Radicado	2020-0261
Auto Interlocutorio.	01245
Asunto	Declara nulidad.

A Despacho para preparar audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, no es posible realizar la misma, pues verificado el trámite del proceso se advierte incumplimiento, en forma evidente e insubsanable, del debido proceso. En efecto. Según la relación de hechos y pretensiones de la demanda se dirige esta, en contra de la sociedad Botero Merino y CIA LTDA. Nit 890.939.444-7, y María Cecilia Botero Merino, María Victoria Botero Merino, Jaime Alberto Botero Merino y Oscar Darío Botero Merino, como herederos determinados de Jesús Oscar Botero Mejía; y contra sus herederos indeterminados. Vistos los hechos de la demanda en los mismos no se indica los hechos en que se sustenta las pretensiones de la demanda en contra de la sociedad Botero Merino y CIA LTDA; en cuanto a las pruebas, se aportó gran cantidad de documentos relacionando solo unos pocos, y verificada todos los documentos no se encuentra registro civil alguno que acredite el fallecimiento del presunto empleador Jesús Oscar Botero Mejía ni la existencia y calidad de herederos del citado Botero Mejía de los demandados Cecilia Botero Merino, María Victoria Botero Merino, Jaime Alberto Botero Merino y Oscar Darío Botero Merino.

Adicionalmente, al solicitar prueba testimonial, se hace cumpliendo a medias los requisitos de ley, art. 212 CGP, solo se indica domicilio y lugar de residencia de los testigos, pero no se indica los hechos sobre los que versará los testimonios.

En cuanto a dirección de notificación a demandados personas naturales, como dirección física y electrónica se en indica la de la sociedad demandada, sin cumplir con lo prescrito en el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 2022; de lo anterior se

sigue que dichos demandados no puede tenerse como válidamente notificados, a mas que tenía el apoderado la obligación legal, conforme el art. 6º del citado decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 2022, de haber enviado la demanda al correo electrónico de cada uno de los demandados simultáneamente con la presentación de la demanda; si bien esto último le fue obviado en errático auto admisorio de la demanda y además se echaron de menos otros requisitos para la admisión, lo que no es posible dar por subsanado es la carencia en el proceso de registro civiles, que acredite la defunción del Sr. Botero Mejía, y la existencia como herederos de las personas naturales demandadas, documento de los que además se deduce su legitimación en causa por pasiva, a más de la indebida notificación a los demandados.

Se impone entonces declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, y devolverla para que, en el término de ley, art. 25 CPTSS, se subsane sus deficiencias, so pena de rechazo.

Decisión

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado Sexto laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Anular todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive.

Segundo. Devolver la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane las falencias advertidas, así:

- a. Se indique los hechos en que se sustenta la demanda en contra de la sociedad Botero Merino y CIA LTDA.
- b. Se allegue registro civil de defunción del presunto empleador Jesús Oscar Botero Mejía, y registro civil de nacimiento de María Cecilia Botero Merino, María Victoria Botero Merino, Jaime Alberto Botero Merino y Oscar Darío Botero Merino.
- c. Se indique los hechos sobre los que versará los testimonios solicitado. Y,
- d. Se indique dirección de notificación electrónica de los demandados María Cecilia Botero Merino, María Victoria Botero Merino, Jaime Alberto Botero Merino y Oscar Darío Botero Merino, lo que hará cumpliendo con lo establecido en el inciso 2º del art. 8 del decreto 806 de 2020, hoy ley 2213 del 2022. De no conocer dirección electrónica se indicará la dirección física.

Tercero. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y acreditando el envío **simultaneo** de la demanda y sus anexos al buzón electrónico anunciado por la demandada para recibir notificaciones.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 175 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 17 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario